

den de las leyes 63 y siguientes, tit. 32, lib. 2, y registre todo lo procedido en el navio ó navios que le pareciere, á entregar al presidente y jueces de la casa de contratacion por cuenta y riesgo de los interesados; pero si en el registro fuere nombrada otra ó mas personas por consignatarios, ó el difunto dejare nombrado ó tuviere heredero forzoso en la dicha armada, flota ó provincia donde fuere, ó testamentario á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el general, y dejelo administrar ó disponer á quien fuere nombrado en segunda ó mas consignaciones, ó al heredero ó testamentario, de forma que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de mar y tierra que hiciere viaje.

**LEY CXXVII.**

D. Felipe II, capítulos 106 y 107, de instruccion. *Que muriendo en el viaje algun capitán ó oficial, el general nombre quien sirva por él, y los libros y papeles se le entreguen por inventario.*

Si los que murieren en los viajes fueren veedores, capitanes, pilotos ú otros cualesquier oficiales cuyo nombramiento á Nos tocara, el general de la armada ó flota donde sucediere provea otro en su lugar como le pareciere y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido con la cristianidad y rectitud que debe, y ordene que se asiente y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre y oficio del difunto, y del que se recibiere y entrare á servir en su lugar; y si hubiere sido el difunto veedor, escribano ó maestre, asimismo ordene el general que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas y papeles de su antecesor, para que los tenga y prosiga por la misma orden y continuacion de lo comenzado, con que habrá la puntualidad, claridad y verdad que conviene, guardando las instrucciones.

**LEY CXXVIII.**

D. Felipe IV en Fraga á 23 de junio de 1644. En Zaragoza á 17 de abril de 1645. Allí á 11 de junio de 1646.

*Que cuando al general se encargare la provision de la armada, guarde lo que esta ley dispone.*

Si al general se le cometiére y encargare la provision de la armada ó flota, mandamos que guarde la orden siguiente: Para remedio de los fraudes que se cometen en las certificaciones que se dan en los puertos de las Indias por personas nombradas por el proveedor y veedor, de los materiales que se gastan en carenas y aderezos de los bajeles, ordenamos que se den las dichas certificaciones por los capitanes, cada uno de lo que se gastare y comiere en su galeon, como lo habia de hacer el veedor ó proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver y reconocer las obras que en él se hicieren y géneros que se compraren, y los calafates y carpinteros que cada dia trabajaren, de que han de dar certificacion para la paga de sus jornales: en esta conformidad el general dará las órdenes necesarias á los capitanes de la armada ó flota, en-

cargándoles muy particularmente el cuidado que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fijo de estos gastos: en llegando á los puertos de las Indias, el general reconocerá, con intervencion del veedor y contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos y las demas cosas que fueren en la armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad; advirtiéndole que si despues de ajustadas las cuentas de vuelta de viaje se reconociere y hallare que se gastó y compró lo que se pudo excusar, el daño que recibiere por esta causa nuestra hacienda ó la de la averia ha de ser por cuenta y riesgo de dichos generales, veedores y contadores, supuesto que los consumos y echazones al mar que hacen los maestros de raciones, proceden del desorden que en esto ha habido. En lugar de las certificaciones que han acostumbrado dar los pilotos, condestables, contra-maestros de raciones y jarcias, mandamos que en el caso de esta ley las den los capitanes ante el escribano del navio, que dé fé de lo susodicho el mismo dia que se hiciere el consumo, ha que se ha de hallar presente el capitán, como lo ordenamos; y al general que tenga particular cuidado de la ejecucion. Por haberse entendido que en las cartas de pago simples que los pagadores de la armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos y otros géneros, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad que en cada puerto donde la dicha armada llegare, el general nombre un escribano público de los que hubiere en él, que sea de toda satisfaccion, para que asista al pagador, y ante él se den las dichas cartas de pago, con fé de paga é intervencion del veedor y contador, y sin estos requisitos mandamos que no se le reciba y pase en cuenta lo que pagare, quedando en poder del escribano el registro de las cartas de pago, y ha de dar un traslado autorizado al pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al presidente y jueces de la casa de contratacion. Son tan grandes las cantidades que se han dado por pagadas algunos años á título de ahorro de raciones de la gente de guerra y mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes que en esto se cometen: y en esta consideracion mandamos á los generales que no hagan pagar ningunas raciones que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieran para ello sean ante el escribano mayor de la armada ó flota, con declaracion accidente y causa que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder dar, supuesto que la provision va hecha enteramente para todo el viaje, y que el bizcocho y otros géneros que se embarcan si no se van consumiendo á su tiempo se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al mar, mazamorra del bizcocho y otros desperdicios, á que no conviene dar lugar por ningunos fines particulares de los maestros de raciones ni otros que tienen granjerias en tan grave perjuicio de nuestra hacienda real y de la averia. Todo lo cual mandamos que se guarde y ejecute en lo

que no estuviere dispuesto en otra forma por el asiento de averia.

**LEY CXXIX.**

D. Felipe III en el Pardo á 23 de febrero de 1618.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que los generales, almirantes, capitanes y demas oficiales procuren que no se saque ninguna cosa sin registro.*

Ordenamos y mandamos á los generales, almirantes, capitanes, cabos y á los demas oficiales de la armada y flotas de la carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los galeones ni navios de flotas ningunas mercaderias, oro ni plata que se trajere sin registro haciendo todas las diligencias que convengan, y procurando averiguar los fraudes que en esto intervienen; con apercibimiento de que por la omision ó descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia y falta de noticia, porque lo deben saber: y siendo asi probado se procederá contra los susodichos á condenacion como en causa propia, guardándose ante todas cosas la formada y prevenciones hechas por el último asiento con el comercio ó los que adelante se hicieren.

**LEY CXXX.**

D. Felipe II, capítulo 121 de instruccion. Don Carlos II en esta Recopilacion. Véase en la ley 6 de este título con la 61, tit. 30 de este libro.

*Que los generales, almirantes y demas oficiales llegados á España hagan residencia por sesenta dias.*

Habiendo llegado á estos reinos de vuelta de viaje, el general, almirante, veedor y todos los demas oficiales y ministros de las armadas y flotas, han de hacer residencia en la forma que hoy se practica, por sesenta dias ante el juez que por Nos fuere nombrado, y estar á derecho en la secreta y demandas públicas, y el juez procederá en juicio secreto de visita ó en la forma que se le cometiére, y dará traslado de los cargos, con término competente para las defensas y todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia; y estando en estado la determinará con todos los comprendidos difinitivamente, y remitirá á nuestro consejo de Indias, para que vista provea justicia, y sean premiados ó corregidos conforme á sus precedimientos, y en las demandas públicas procederá el juez regularmente.

**LEY CXXXI.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de octubre de 1573.

*Que dando fianzas los oficiales y ministros de las armadas y flotas, no se les embarquen sus sueldos por las visitas y residencias.*

Porque es nuestra voluntad que los generales, almirantes y oficiales de las armadas y flotas de la carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias y cuentas: Mandamos á los jueces de ellas que habiendo dado fianzas conforme está ordenado por la ley 3 de este título, no se les embarque ninguna cantidad de sus sueldos y salarios ni á los demas si las dieren ó no pareciere resu'tar contra ellos culpa, por lo cual se les deben embargar.

**LEY CXXXII.**

El mismo en el Pardo á 6 de abril de 1588. D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1614. *Que los generales gocen del sueldo señalado por sus títulos en averia, y no se les dé ayuda de costa.*

Mandamos que á los generales de las armadas y flotas se les dé y pague su sueldo, segun les fuere señalado y librado por sus títulos en la averia; y que no se les dé ayuda de costa acabado el viaje, porque ha de quedar á nuestra disposicion hacer merced y gratificacion á cada uno, segun merecieren sus servicios, habiendo cumplido con su obligacion; y que los dichos sueldos y los demas de almirante y oficiales de la armada se paguen con sus cartas de pago y tome la razon en la veeduria y contaduría de la armada.

**LEY CXXXIII.**

La reina gobernadora en Madrid á 26 de octubre de 1674. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Instruccion que han de guardar los generales de la armada y flotas de Indias y los demas ministros á quien toca el apresto y despacho de ellas.*

Por cuanto habiéndose considerado que seria conveniente para el buen gobierno de la armada y flotas de la carrera de Indias, que se ponga con mayor claridad y distincion lo que toca á la jurisdiccion del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla y á los generales de la dicha armada y flotas, para que cada uno cuide de lo que le tocara y se excusen competencias: Tuvimos por bien de mandar que reconociendo las instrucciones antiguas y cédulas que despues se han despachado, se formase otra de nuevo que no alterando lo substancial de la que hasta ahora se ha observado, se diese clara é individual forma de lo que de aqui adelante se ha de ejecutar, no solo en lo que mira al apresto y despacho de la armada y flotas, sino tambien en lo que pertenece al gobierno de sus viajes y demas cosas que pueden ocurrir en el discurso de ellos; y habiéndose conferido sobre la materia se ha ajustado esta nueva instruccion en la forma y manera siguiente.

Capítulo 1.º Juramento de los generales.

Primeramente los generales de las armadas de la guardia de las Indias, y flotas de Tierra Firme y Nueva España, habiendo sacado el título de sus oficios, se presentarán con él en nuestro consejo de Indias ó ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de ellas, y harán juramento de ejercerlos bien y fielmente, procurando el servicio de Dios y nuestro, y de guardar esta instruccion y lo demas que por Nos estuviere mandado ó se mandare, y de hacer cuanto en si fuere, para que lo guarden los demas oficiales y personas que se embarcaren en las dichas armadas y flotas, y castigar los transgresores y darán fianzas de asi lo cumplir y estar á visita y residencia, que se han de remitir á nuestro consejo, lo cual fecho, se les asentarán las plazas y admitirá al ejercicio de sus oficios y gozarán del sueldo desde el dia en que se asentare la plaza, hasta en el que se hicieren los remates á la gente de su



armada ó flotas; salgo si en sus títulos se expresare otra cosa ó circunstancia.

Capítulo 2. Del romper los bandos.

Los generales de la armada de la guardia de las Indias podrán romper bandos en las ciudades, plazas y puertos de estos reinos y los de las Indias y á bordo de los bajéles de su cargo en nuestro real nombre, sin expresar el suyo, y ha de empezar el bando diciendo: *Manda el rey nuestro señor*, y continuará con lo que hubiere de ordenar y prohibir; y para romperlos en tierra ha de pedir las cajas y pifanos á los generales, gobernadores y corregidores ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno de las armas en aquella ciudad, plaza ó puerto, enviándoles á decir las pide para romper bando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia; y hemos mandado á los dichos nuestros generales y gobernadores de las armas que envíen las cajas y pifanos, con un ayudante que les asista; y la misma formalidad se ha de guardar por el juez de la casa, que asistiere al despacho de las flotas de Nueva España, y por el general de ellas en haciéndose á la vela, y por el presidente y jueces y otras personas dependientes de la jurisdiccion del consejo de las Indias, en cualesquier casos y tiempos en que se hubieren de aprestar bajéles de guerra, ó hacer levas para las Indias ó escoltas de galeones y flotas.

Capítulo 3. De las listas de la gente de mar y guerra para galeones.

El general de nuestra armada de la guardia de la carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá bandos para abrir listas y asentar las plazas de la gente de mar y guerra que hubiere de servir en ella, declarando los sueldos y raciones que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará que los oficios del sueldo con las listas de la armada antecedente aclaren las plazas de los que hubieren servido en ella, pareciendo en el término del bando y no habiendo causa para borrarlas; y que asienten de nuevo los que faltaren; y los que se hubieren de admitir para la infantería han de ser mayores de veinte años y menores de cincuenta, y de personas, fuerzas y actividad para manejar un mosquete; y para la marinería sean personas experimentadas y capaces, y los grumetes y pajes de la edad y habilidad conveniente; y si pareciere al general señalará un piloto que los examine y en ninguna plaza se admitirán criados de nuestro presidente, jueces ni ministros de la casa ni de los cabos ni oficiales de la guerra, aunque sean de nuestros capitanes generales ni extranjeros, ni quien se presumiere va con ánimo de quedarse en las Indias, ni al que tuviere enfermedad actual ni habitual, especialmente si fuere contagiosa; y aunque las plazas de condestables y artilleros se han de asentar por los ministros de la artillería, cuidará el general de no admitir ninguno en quien concurren dichos defectos, y al que no fuere marinero experimentado y capaz para el manejo de la artillería, por cuanto hemos mandado que los de esta calidad prefie-

ran á los artilleros examinados, que no son marineros; y en las listas se ha de expresar el nombre, el de su padre, la patria, edad y señas, la plaza que ha de servir y sueldo que ha de gozar: con advertencia que la gente de mar ha de dar la fianza que se acostumbra ante el escribano de la casa á quien tocara, y pondrá especial cuidado de que á la ida ni á la vuelta no se asiente plaza á mercader ó cargador, pena de mil ducados al que se la mandare asentar y otros tantos al tal mercader ó cargador que la asentare, y pagar las averías, sueldo y racion que se hubiere gastado con él.

Capítulo 4. De las listas para las flotas de Nueva España.

Para las flotas de Nueva España se han de guardar las mismas circunstancias y prohibiciones en el asentar las plazas de mar y guerra y artillería, y por ahora y en el interin que por Nos fuere mandado otra cosa, se han de embarcar en la capitana y almiranta dos compañías de las ordinarias del presidio de Cádiz, las cuales pedirá el juez de la casa al capitán general del Océano y las recibirá á bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capítulo antecedente; y dicho juez abrirá las listas para la marinería y admitirá las que hubieren hecho los oficiales de la artillería á lo cual queremos asista el general de la dicha flota. Y mandamos que el número de las plazas de mar y guerra de dichas flotas no exceda de quinientas y dos, en caso de ser la capitana y almiranta de porte de setecientas á ochocientas toneladas, con poca diferencia (que es el que comunmente suelen tener en el tiempo presente); pero si dichos dos bajéles fueron de mayor buque y pareciere que se debe aumentar respectivamente la gente de mar y guerra, se dará cuenta en la junta de guerra de Indias del exceso, para que se resuelva y mande lo conveniente, y se esperará la orden de lo que se hubiere de ejecutar: y los generales no aumenten las plazas, pena de mil ducados; y el contador y veedor pagará el valor de los bastimentos y sueldos de la gente que asentare de mas, si no representaren el reparo; y si hecho por ellos el general los mandare asentar, pagará además de los mil ducados el valor se los bastimentos y sueldos.

Capítulo 5. Del señalamiento de navios.

En la armada de la guardia eligirá navios para embarcarse primero el general, luego el almirante y despues el gobernador del tercio, y si por Nos no fuesen asignados á los demas capitanes, por ser propios suyos ó por otras causas, los repartirá el general como le pareciere; y asimismo asignará las compañías de infantería que hubieren de ir en cada uno, con calidad de que esta asignacion de compañías la ha de hacer precisamente de aquellas que por razon de su mayor antigüedad han de ir en aquel viaje, y el general y almirante cuidarán del apresto no solo de capitana y almiranta, sino tambien de los demas galeones de guerra, que hubieren de seguir sus estandartes.

Capítulo 6. De las visitas de los navios.

Antes de salir de los puertos de España y de las Indias visitará el general de la armada todos los navios de guerra para reconocer si llevan los bastimentos, armas y pertrechos de su dotacion, y los respectos de que necesitan, la cual diligencia se hará con especial cuidado en el puerto de la Habana, asistiendo juntamente los oficiales del sueldo que han de dar certificacion de ello; y si faltare alguna cosa de las que son precisas, y de la obligacion de los capitanes, les castigará severamente, y hará se provea luego; y para que no falte caudal pronto, hemos mandado que el general, almirante, y cada uno de los capitanes de mar y guerra traigan registrado en poder de los maestros, de plata cuatro mil ducados de lo que se les hubiere librado por cuenta de carenas, y que no se les entreguen hasta tener certificacion de dicha visita, y de estar su navio con todos los pertrechos de que necesita para el viaje; y la misma diligencia hará el general con los navios merchantes en los puertos de las Indias; y en caso que las carenas de los galeones no se hayan dado por los cabos de ellos, ni consista en culpa suya lo que faltare para que el bajel vuelva con los aparejos y respectos necesarios, se comprará por cuenta de la avería, como se hacia antes que los cabos se encargasen de las carenas.

Capítulo 7. Lo que se ha de atender en dichas visitas.

Demas de lo referido se atenderá en las visitas á que los navios de guerra vayan zafos y marineros, y sin atajadizos, despensas: ni cantes en la cubierta de la artillería, castillos, cámaras y combés, ni en otra parte donde puedan ser de embarazo á la navegacion, manejo de la artillería y armas; y especialmente encargamos al general que con asistencia del capitán de mar y guerra, capitán de la artillería y condestable del navio, reconozca si en la entrada y paso desde la boca de escotilla al pañol de la pólvora vá libre, zafó y desembarazado para poderse valer de la pólvora y municiones prontamente cuando fuera menester, y si la artillería está abocada y en estado de manejarla y servirse de ella: y hallándose cajas y frangotes ú otras cosas que embarazan el uso de la artillería ó entrada de dicho pañol, ó en él, las hará echar al mar irremisiblemente, sin inquirir cuyas son, y advertirá al capitán ó cabo principal del navio ha de guardar la llave del pañol de la pólvora, ó entregarla á persona de su satisfaccion, entendiendo que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar cualquiera culpa ú omision, y el daño que de lo contrario resultare. Y encargamos á los generales y almirantes que den ejemplo, siendo los primeros en la ejecucion de lo referido, y en disponer sus navios que vayan zafos, marineros y con libre uso de la artillería y armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare á su cumplimiento.

Capítulo 8. De las salvas y uso de la pólvora.

Excusarse han las salvas supérfluas con ar-

TOMO III.

tillería y mosquetería, para que no haga falta la pólvora en las ocasiones de necesidad; y además de que los cabos han de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará á grave culpa si por esta causa se llegare á reconocer la falta; pero en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la pólvora y municiones que fuere menester sin limitacion alguna; y pasada, el capitán con el condestable, por ante el escribano, ha de ajustar la cuenta de la que se hubiere consumido, y enviará testimonio de ello al general, así para que se tome razon en los oficios del sueldo, y se abone en la cuenta, como para reconocer el navio que queda sin la pólvora necesaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el general le provea de ella, sacándola de otros navios ó como mejor pueda; y cuidarán los cabos de que los condestables eleven hechos todos los cartuchos que se les reparten; pero solo han de ir llenos dos para cada pieza, y en la ocasion de pelea llenarán los que fueren menester, y pasada, los vaciarán en las jarras y barriles de su empaque para que no se mallee, reservando dos cartuchos llenos á cada pieza: y la pólvora que así estuviere manoseada sea la primera que se gaste en las ocasiones que se ofrecieren.

Capítulo 9. De las guardias y ejercicio de la infantería.

Ordenarán que todos los capitanes y cabos hagan ejercitar los soldados en las cosas de guerra y mar, para que atiendan una y otra profesion, y que no reserven á ninguno de las guardias y servicios ordinario con ningun pretexto; y á los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plazas, y harán que todos los dias desde el en que se embarcaren las banderas, entren las guardias disparando los mosquetes como se acostumbra, para lo cual se les repartirá cada mes una libra de pólvora al mosquete y media al arcabuz, y á todos una libra de cuerda; y que los condestables ejerciten y enseñen á los artilleros en el manejo de la artillería y su teoría y uso de los instrumentos que le pertenecen.

Capítulo 10. Evitese la ocasion de incendios.

Por el mucho riesgo y daño de los incendios se encargará á menudo, así á los capitanes de mar y guerra, como á los capitanes y maestros de naos merchantes, y expresará el general en las instrucciones que les diere que tengan especial cuidado con los fogones y guardia en ellos, y que los hagan apagar antes que se ponga el sol; y que no permitan velas encendidas en las cámaras ni debajo de cubierta, sino es linternas ó faroles, cuando la necesidad lo pidiere, y que dado el nombre no queden luces sino es en la vitácora y bandera, y estas con posta; y que tenga tinajas de agua y lampazos cerca de los fogones y luces, y especialmente que no entren luces en los pañoles de pólvora sino es en caso de necesidad y en linterna cerrada, en cargándola á persona de satisfaccion, que solo cuide de ella sin atender á otra cosa; y no se permitirá tomar tabaco en humo, si no es en el sitio y forma que se acos-



tumbra; y asimismo prohibimos con graves penas que ninguna persona lleve pólvora en su caja ni entre su ropa, en papeles, sacos, ni en otra forma; y si algunos la tuvieren, así en los navios de guerra como en los merchantes, se ponga en los pañoles de la pólvora con el nombre escrito del dueño, y la que se repartiere á la infantería estará en los frascos á buen recaudo, y como vayan entrando las guardias se apagarán las cuerdas en el combés en presencia del capitán, y solo quedarán encendidas las de las centinelas, y los morrones para la artillería estén siempre sobre tinajas de agua.

Capítulo 11. De los derroteros.

Antes de salir de los puertos de España los generales de las armadas y flotas de Indias formarán el derrotero de su viaje, con tal secreto, que no pase á la noticia de otro, y cerrado y sellado le enviarán al presidente del consejo, para que sin abrirle, y en la misma forma, le envíe luego á nuestras reales manos: y en caso que convenga despacharle algún aviso, le mandaremos abrir y ver con el mismo recato y secreto: y no mudarán la derrota que hubieren señalado sin orden nuestra ó urgentísima causa que sobrevenga y no la hayan podido prevenir, pues de lo contrario se seguirán muchos errores é inconvenientes: y á todos los capitanes y cabos de los navios de guerra y merchantes de su conserva han de dar derrotero é instruccion secreta, cerrada y sellada, para que en caso que alguno se aparte sepa la derrota que ha de seguir y parajes donde ha de buscar su capitana: y en el sobrescrito prevendrán que no la abran, sino es, en el tiempo y con las circunstancias que les señalaren: advertidos que en España han de dar una por lo que mira al viaje de ida, y en Indias otra por lo que toca á la vuelta, y luego que dé fondo la armada, cada capitán entregue su instruccion en la misma forma que la recibe, en mano propia del general, y los navios de la costa al tiempo que se apartaren de la conserva, el cual cuidará de recogerlas todas y quemarlas para que no se divulguen.

Capítulo 12. De las derrotas.

Los generales de nuestras armadas y flotas luego que salgan de los puertos de España navegarán en buena orden de guerra y con la diligencia posible, hasta montar los cabos, por ser este el paraje mas peligroso así de piratas como de tormentas y riesgos de mar, y darán vista á las Islas de Canaria sin llegar á sus puertos: y si tuvieren ocasion de navio que haya de quedar en ellas ú otra, nos escribirán avisando de su viaje: y las armadas y flotas de Tierra-Firme le continuarán en demanda de la Dominica Deseada ó Guadalupe, y pasarán á Cartagena, haciéndose adelante el barco de aviso de Portobelo: y las flotas de Nueva España irán á la aguada de Puerto-Rico, sin entrar en el puerto ni desembarcar mas gente que la precisa para la aguada, é irán al puerto de San Juan de Uluva, y los unos y los otros á vuelta de viaje entrarán en el puerto de la Habana, de donde volverán á estos reinos, y entrarán en el

puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, segun lo mandamos por cédula de 24 de mayo de 1664, con pena de seis mil ducados contra el general, cabo, dueño ó maestre de nao que arribare á otro puerto sin especial orden nuestra, los cuales han de pagar antes de ser oídos sobre sus descargos, y los navios han de volver á dicho puerto sin alijar la carga, y quedarán inhabilitados para la carrera de Indias, reservando para el juicio ordinario mayores penas, á arbitrio de los de nuestro consejo: y las demas derrotas dejamos á eleccion de los generales, los cuales ordenarán que cualquier piloto que entendiere debe la capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el general elija lo que sea mas conveniente.

Capítulo 13. De las órdenes é instrucciones públicas para la navegacion.

Antes de hacerse á la vela en los puertos de España é Indias, cada general, con acuerdo del almirante y piloto mayor, y por ante el escribano real, dará á todos los capitanes de los navios de guerra y merchantes instrucciones públicas, con órdenes de navegacion, para que las ejecuten ellos, sus pilotos y maestros, y en primero lugar prevendrá que su capitana temple las velas para que pueda seguir el estandarte y farol sin perderlos de vista el navio mas zorrero, y les advertirá de ello, y de que ha de llevar siempre la avanguardia, y el almirante la retaguardia, recogiendo la armada y flota: y prohibirá con graves penas que ningun navio pase adelante de la capitana, ni quede por la popa de la almiranta: ordenará que los navios de guerra lleven el barlovento para que puedan socorrer á los merchantes: que ningun navio se aparte por una banda ni por otra á distancia que no pueda ser socorrido ó deje de oír la artillería, y ver las señas que hicieren la capitana ó almiranta con las velas, vanderas ó faros, imponiendo pena de cincuenta mil maravedis y dos años de destierro de la carrera á cada uno de los capitanes, maestros y pilotos que así se apartaren, aunque vuelvan á la conserva ó lleguen al puerto sin riesgo, y se ejecutarán otras mayores segun la culpa: ordenará que todos los navios de la conserva lleguen á saludar la capitana dos veces cada dia, ó por lo menos una, para tomar el nombre, lo cual especialmente ha de ejecutar la almiranta, para dar cuenta de lo que se ofreciere, y fecho, se quedará en la retaguardia, y castigará irremisiblemente á los que no lo hicieren, permitiéndole el tiempo: y para los dias en que no pudieren llegar á tomar el nombre, se le dará en dicha instruccion, con diferencia para cada dia de la semana, y les declarará las señas que ha de hacer su capitana para llevarse ó salir de los puertos, ó cuando se atravesare ó mudare bordos, ó cuando llamare á los cabos ó algun navio, y las que todos han de hacer cuando descubriren tierra ó alguna vela ó velas: y cuando las encontraren de noche entre la armada ó flota, la forma y modo de socorrerse unos navios á otros sin confusion ni embarazo: y el orden con que han de entrar en los puertos así de España como de Indias, para que no se embaracen unas

á otras, y para que sean preferidas las que traen plata de registro: y pondrán especial cuidado el general y almirante en contar cada mañana los navios de su conserva, y si faltare alguno le aguardarán el tiempo que pareciere; y le procurarán buscar, para que no se derrote ni padezca los riesgos de navegar solo, y de las diligencias que liciere el general traerá autos por donde se reconozcan y castiguen los culpados; y con ningun pretexto dará licencia para que se aparte navio de su conserva, sino es los que van de registro á la costa é Islas, los cuales no lo han de hacer sin licencia del general, pena de mil ducados y otros á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, segun la culpa, y prevendrá todo lo demas que juzgare necesario para los casos que suelen ocurrir en la navegacion.

Capítulo 14. De las órdenes é instrucciones de batalla.

En las mismas instrucciones darán las órdenes generales de batalla, previniendo para ella que todos lleven bandera de España con nuestras armas, y no larguen otras: señalará el lugar que ha de tomar cada navio, y de manera que los de guerra cubran y defiendan á los merchantes, sirviéndose de los unos y los otros conforme á la fuerza y armamento que lleven; declarará lo que ha de ejecutar el navio que encontrare otro de cosarios, y con aquel que habiéndole pedido el nombre de noche no se le diere: ordenará que cada capitán reparta los puertos para armar su navio, empleando así á la gente de plaza como á los pasajeros, y dará anticipada providencia para que en las ocasiones no se obre con turbacion, y para que cada uno tenga premeditado y sabido lo que ha de hacer.

Capítulo 15. Instrucciones para los navios de la costa.

Los generales darán licencia para que los navios que van á la costa é Islas de Barlovento se aparten en los sitios acostumbrados; y yendo dos ó mas juntos, siendo uno el patache de la Margarita ó navio de guerra, irán á su orden los demas de merchantes: y si todos fueren de esta calidad nombrarán uno de los capitanes de ellos por cabo comandante, ordenando que los demas le obedezcan y se hagan buena compañía, so graves penas, y con todos los navios escribirán á las audiencias y gobernadores de los puertos donde fueren, avisando quién sea el comandante, el dia y paraje donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargarán en nuestro nombre que prontamente remitan el oro y plata y demas géneros nuestros ó de particulares, de suerte que no haya falta ni excusa para dejarlo de cumplir.

Capítulo 16. Los navios de guerra defiendan á los de merchantes.

Los generales, almirantes y demas cabos de las armadas y flotas estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas armadas, capitanas y almirantas de flotas y otros navios de guerra en la carrera de las Indias, es para la defensa y socorro de los navios de merchantes y otros que fueren en su conserva: y

asi les ordenamos y mandamos que procuren con gran desvelo que esto se ejecute, y que en lo que toca á los accidentes del mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recojer su flota y navegar con ella con toda buena orden, y que ningun navio corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion que á solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas que aventuran en que les tomen ó se pierda un solo navio, que se podrá lograr en rendir ningun pirata; pero si estos quisieren investir á algun bajel que se quedase atras, le volverán á socorrer, y pelearán con el gobierno y valor que están obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad y confianza: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus navios, sino que han de procurar rendir y castigar los enemigos como mereciere su atrevimiento; porque si así no lo hicieren, ó por no socorrer algun navio de su flota se perdiere ó le llevare el enemigo, incurrirán en pena de muerte y perdimento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños y pérdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas navios de la conserva, ó por no lo permitir el tiempo se dejase de pelear en socorro de algun navio, ha de ser con orden del general, y precediendo junta de guerra, en que concurran el almirante y demas personas que segun el tiempo y ocasion pudieren asistir, y con autos hechos ante el escribano real, para que conste las razones y fundamentos de la resolucion: y si rindieren algun pirata ó cosario que conste serlo por informacion sumaria, le condenarán á muerte, que ejecutarán luego: y estimando que hay causa para dilatarlo, le traerán preso, y entregarán con el proceso en la cárcel de la contratacion de Sevilla, y el navio y bienes se darán por presa y repartirán entre la gente de mar y guerra que le rindiere, reservando para Nos lo que está mandado, segun las ordenanzas del repartimiento de presas.

Capítulo 17. Socórranse los navios en otras necesidades.

Ordenarán tambien que si algun navio de guerra ó merchantes á ida ó venida padeciere trabajo de hacer agua, falta de timon, árbol ú otro aparejo principal, haga señal pidiendo socorro, el cual ha de dar prontamente el general ó almirante, ú otro cualquier capitán ó cabo de navio de guerra que se hallare mas inmediato: y aunque á estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros, no excusamos de ella á los capitanes y maestros de los navios merchantes, y todos deben procurar pase la noticia al general y almirante, y acudir al remedio antes que crezca el daño ó entre temporal que lo embarace; y si hechas las diligencias posibles todavia el navio no quedare capaz de seguir el viaje, procurarán cuanto en si fuere que se salve toda la gente, la hacienda nuestra y de particulares, los bastimentos, municiones, artillería y armas, y las mercaderías que el tiempo permitiese sacar, y procurarán se excusen hurtos y robos, y que haya la me-